



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Saneamiento 25-817-40-89-001-2016-00333-00

Procede el Despacho a estudiar si el presente proceso es objeto de terminación anticipada, en virtud de la naturaleza del bien objeto de saneamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, que reza:

“Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en examen, este Despacho avista la necesidad terminar anticipadamente el proceso, por los motivos que a continuación se exponen:

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puso de presente mediante comunicación obrante a 797 “*que una vez estudiado el FMI No. 176-21205 estableció que la cadena traslativa de dominio surgió en virtud de la compra venta de derechos y acciones, generando con ello falsas tradiciones, situación por la cual no es posible observar titulares de derechos reales de dominio y por lo tanto propiedad privada sobre el predio objeto de litigio, sumado a esto, la complementación del citado folio, da cuenta que efectivamente sobre predio objeto de litigio, no existen titulares de derechos reales de*

dominio. En virtud de lo expuesto, para esta Agencia es claro que nos encontramos frente a la falsa tradición sobre un baldío de la Nación, por lo tanto el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, como modo para adquirir el dominio del predio objeto de litigio no es posible por la condición especial de imprescriptibilidad que ostentan los bienes del Estado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es posible concluir que el predio del asunto es un baldío de la Nación y de conformidad a la norma al inició transcrita no es objeto de saneamiento alguno, por lo que se procederá a dar por terminado el presente proceso de forma anticipada.

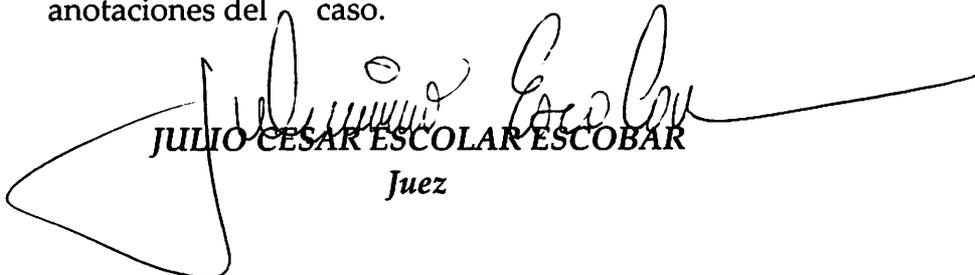
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso de forma anticipada, al verificarse la naturaleza jurídica del inmueble del asunto como Baldío.

SEGUNDO.- Sin condena por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese los procesos previas las anotaciones del caso.


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 030 de SEPTIEMBRE 07 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9° DECRETO 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES